

SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS
QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES
PERSONERÍA GREMIAL N°71



**CONVENIO COLECTIVO
DE TRABAJO**

N° 790/21

SUAREZ 171 - AVELLANEDA
BUENOS AIRES - ARGENTINA

Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de la Ciudad de Buenos Aires y Zonas Adyacentes

Personería Gremial N° 71



Convención Nacional N° 790/21
Suárez 171 - Avellaneda
Provincia de Buenos Aires

2021

Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de la Ciudad de Buenos Aires y Zonas Adyacentes

COMISIÓN NEGOCIADORA

Secretario General

Facundo Aveiro

Secretario Adjunto

Ángel Abrachamowicz

Pro Secretario General

Sergio Obando

Sec. Organización

Alfredo Amaya

Pro Tesorero

Marcelo Banegas

Pro Secretaria Actas

Marcela Lloya

Vocal 1°

Javier Perelman

ÍNDICE

COMISIÓN NEGOCIADORA

I AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Artículo 1°	Ámbito Territorial y vigencia	Pág. 11
Artículo 2°	Actividades comprendidas	Pág. 11

II CATEGORÍAS

Artículo 3°	Personal de producción	Pág. 13
Artículo 4°	Relevantes	Pág. 14
Artículo 5°	Personal de mantenimiento	Pág. 15
Artículo 6°	Mantenimiento y limpieza	Pág. 17
Artículo 7°	Choferes y acompañantes - Categorías	Pág. 17
Artículo 8°	Personal de usina, calderas y sus servicios generales	Pág. 18
Artículo 9°	Plantas de tratamiento de agua - Categorías	Pág. 19
Artículo 10°	Servicios auxiliares (almacenes, depósitos, despachos, playa, patio, movimientos de materiales, equipos y maquinas)	Pág. 19
Artículo 11°	Seguridad industrial - Categorías	Pág. 20
Artículo 12°	Personal reclamista de mantenimiento y servicios	Pág. 20
Artículo 13°	Personal de laboratorio - Categorías	Pág. 21
Artículo 14°	Laboratorista de turno (Reclamista)	Pág. 21
Artículo 15°	Departamento de Ingeniería	Pág. 22
Artículo 16°	Personal de comedor	Pág. 22
Artículo 17°	Encargado de operaciones	Pág. 23
Artículo 18°	Personal administrativo - Categorías	Pág. 23
Artículo 19°	Régimen para aprendices menores	Pág. 25
Artículo 20°	Serenos y porteros	Pág. 25
Artículo 21°	Ascensos provisorios	Pág. 25
Artículo 22°	Comisión Técnica	Pág. 26

III CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 23°	Higiene y seguridad	Pág. 26
Artículo 24°	Suministro de agua fresca	Pág. 27
Artículo 25°	Higienización del personal	Pág. 27
Artículo 26°	Provisión de cofres	Pág. 27
Artículo 27°	Vestuarios y cuartos de baño	Pág. 27
Artículo 28°	Productividad	Pág. 27
Artículo 29°	Capacitación	Pág. 28

Artículo 30°	Guardias mínimas indispensables	Pág. 28
Artículo 31°	Asiento con respaldo	Pág. 28
Artículo 32°	Prevención de accidentes	
	Deberes y normas de seguridad	Pág. 28
Artículo 33°	Contratistas	Pág. 29
Artículo 34°	Medidas disciplinarias	Pág. 30
Artículo 35°	Procedimiento para cubrir vacantes	Pág. 30
Artículo 36°	Personal obrero mensualizado	Pág. 30
Artículo 37°	Promoción de obreros / as a empleados / as	Pág. 31
Artículo 38°	Posición y sueldo del personal obrero	Pág. 31
Artículo 39°	Igual trabajo, igual salario	Pág. 31
Artículo 40°	Forma de pago al personal	Pág. 31

IV CLAUSULAS ECONOMICAS

Artículo 41°	Integración de salario	Pág. 32
Artículo 42°	Salario básico	Pág. 32
Artículo 43°	Adicional por antigüedad	Pág. 32
Artículo 44°	Escala de sueldos y salarios	Pág. 32
Artículo 45°	Cómputos de antigüedad	Pág. 32
Artículo 46°	Adicional por turnos	Pág. 32
Artículo 47°	Premio por llamada	Pág. 33
Artículo 48°	Personal con título	Pág. 33
Artículo 49°	Feriados pagos	Pág. 34
Artículo 50°	Feriados optativos	Pág. 34
Artículo 51°	Día del trabajador de Industrias Químicas y Petroquímicas	Pág. 34
Artículo 52°	Zonas Inhóspitas	Pág. 35

V BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 53°	Mejoras superiores	Pág. 35
Artículo 54°	Preferencias para cubrir vacantes	Pág. 35
Artículo 55°	Provisión de medicamentos	Pág. 36
Artículo 56°	Suministro de leche (Refuerzo alimenticio)	Pág. 36
Artículo 57°	Personal en condiciones de jubilarse	Pág. 37
Artículo 58°	Enfermedad inculpable	Pág. 37
Artículo 59°	Transferencia o cambio de sección del personal enfermo o accidentado	Pág. 38
Artículo 60°	Vacaciones	Pág. 38
Artículo 61°	Ropa de Trabajo	Pág. 39
Artículo 62°	Comedores	Pág. 39

Artículo 63°	Riesgo de Incendio	Pág. 40
Artículo 64°	Salas cunas y jardines de infantes	Pág. 40
Artículo 65°	Indemnización por incapacidad total y permanente o muerte en caso de accidente	Pág. 40
Artículo 66°	Accidentes de trabajo	Pág. 40
Artículo 67°	Servicios de ambulancias	Pág. 40
Artículo 68°	Examen médico	Pág. 41
Artículo 69°	Servicio Médico en las empresas	Pág. 41
Artículo 70°	Revisación previa al ingreso	Pág. 42

VI - LICENCIAS, PERMISOS Y SUBSIDIOS

Artículo 71°	Licencia por matrimonio	Pág. 42
Artículo 72°	Tareas prenatales	Pág. 42
Artículo 73°	Licencia por alumbramiento o adopción	Pág. 43
Artículo 74°	Convocatorias militares especiales	Pág. 43
Artículo 75°	Permiso para dar examen	Pág. 43
Artículo 76°	Fallecimiento - subsidio	Pág. 44
Artículo 77°	Dadores voluntarios de sangre	Pág. 45
Artículo 78°	Citaciones	Pág. 45
Artículo 79°	Permisos, especiales	Pág. 45

VII - RELACIONES SINDICALES

Artículo 80°	Tramites sindicales (Comisión interna)	Pág. 45
Artículo 80° bis	Tramites sindicales (Secretarios Generales)	Pág. 46
Artículo 81°	Permiso gremial pago	Pág. 46
Artículo 82°	Cuota Sindical	Pág. 47
Artículo 83°	Comisión Paritaria	Pág. 47
Artículo 84°	Vitrina sindical	Pág. 47
Artículo 85°	Comisión Interna	Pág. 47

VIII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86°	Certificaciones para trámites	Pág. 48
Artículo 87°	Contribución especial para el cumplimiento de planes previsionales, sociales y de capacitación	Pág. 48
	El Secretario de Trabajo - Resuelve	Pág. 50
	Nuestros Hoteles	Pág. 52
	Útiles Escolares	Pág. 53
	Curso de capacitaciones	Pág. 54
	Teléfonos - E mails	Pág. 57

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 19 de julio de 2021

Partes intervinientes: Por la parte Gremial: Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de la Ciudad de Buenos Aires y Zonas Adyacentes representado por Facundo Aveiro con el patrocinio letrado de la Dra. Romina Rossi, T° 98 F° 853 C.P.A.C.F. y por la Parte Empresaria la CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, representada por el Sr. Jorge de Zavaleta , con el patrocino del Dr. Joaquín Emilio ZAPPA, T°58 F932 C.P.A.C.F.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Obreros y empleados de industrias químicas y petroquímicas.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días de julio de 2021, comparecen ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales N° 1, los miembros integrantes de la Comisión Negociadora, a los efectos de suscribir el texto de la Convención Colectiva de Trabajo, la cual constará de las siguientes cláusulas.

I - AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Artículo 1º- Ámbito Territorial y vigencia

La presente Convención Colectiva de Trabajo de actividad establece condiciones de trabajo, beneficios sociales, sueldos y salarios, y será aplicable al personal de las industrias Químicas y Petroquímicas que preste servicios en los territorios comprendidos en la personería gremial del Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de la Ciudad de Buenos Aires y Zonas Adyacentes.

Se aclara expresamente que de conformidad al acuerdo sindical celebrado cuya copia se agrega como anexo, el presente Convenio no se aplicará en el partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires.

Las partes se reconocen recíprocamente como las únicas entidades representativas de los trabajadores y de los empleadores para las actividades abajo detalladas en los ámbitos territoriales comprendidos en el convenio.

La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1/05/2021 hasta el 30/04/2023

Artículo 2º - Actividades comprendidas

El presente Convenio será de aplicación a todo el personal obrero, administrativo y técnico que presten servicios en los establecimientos o administraciones de las empresas que se dediquen a la fabricación y/o elaboración y/o fraccionamiento y/o comercialización de/o con los siguientes productos, sus compuestos y/o derivados: abonos artificiales orgánicos e inorgánicos, abrasivos, aceites y materias grasas, a excepción de los alimenticios; aceites sintéticos, acetatos, ácidos orgánicos e inorgánicos, adhesivos, aditivos, agroquímicos, aguarrás, álcalis, alcanfor, alcoholes, industriales en sus distintas categorías y tipos, como así también los derivados del procesamiento de cereales, maderas, melazas, vínicos; aluminio, anhídridos (de ácidos y bases), anilinas, antimonio, arsénico, azufre, barnices, bases, bórax (su purificación y derivados de procesamiento), carbonatos, carbones (activados, residuales, vegetales y los demás) carburo, (deboro, calcio, cobre, plata, cilicio, y los demás), cianuro, cloruros, colas, colorantes, compuestos nitrogenados, dextrinas, disolventes, electro intensivos, electroquímica, electroquímicas y sus compuestos de grafito artificial, emulsionantes, emulsiones bituminosos, engrudos, específicos veterinarios, estabilizantes, explosivos, extractos tintóreos para curtiembres y tintorerías, ferroaleaciones químicas, fibras celulósicas artificiales y orgánicas sintéticas, galvanoplásticos, gases comprimidos y líquidos, gelatinas, glicerinas, gomas, hiposulfitos, lacas, lacres, manganeso, magnesio, manganoil, negro de: acetileno, anilina, animal, gas, hierro, humo, marfil, platino; nitratos,

óxidos, papeles carbónicos, papeles y placas celulósicas y fotográficas, pastas electrónicas, pastas químicas para fabricación de papel para diarios, piedras preciosas sintéticas, pigmentos, pinturas, plantas de tratamientos de aguas que presten servicios exclusivamente para el consumo interno o purificación de efluentes de la Industria Química y Petroquímica, proceso de ebonitado, productos: anti-criptogánicos, Carbo químicos, de la destilación de alquitrán de hulla y maderas, electrometalquímicos (de cinc, cobre, níquel, plomo, electrolíticos) empleados en fotografía, insecticidas, para limpieza y mantenimiento (agua lavandina, almidón, azul, ceras, detergentes, deteritivos, esponjas sintéticas, hipoclorito de sodio, pomadas, etc.), para preparaciones farmacéuticas, radioactivos; resinas sintéticas y vegetales, sacarina, sales, silicloruro de calcio, SPH, soluciones desinfectantes tierras actividades y filtrantes, tintas y toda actividad comprendida dentro de la tecnología química y petroquímica, singularizada esta última en la industria que a partir del petróleo o del gas natural, elaboran y/o producen los siguientes productos, sus compuestos y derivados: acetileno, acetona, agroquímicos (fertilizantes, herbicidas, plaguicidas), alcoholes industriales (amílico, bencílico, butenol, butílico, ciclohexanos, etanol, fenilmetanol, hexanol, isopropílico, metanol, metil, terbutil, éter, oxo, pentanol, propanol, porpenol), amoníaco, anhídrido maleico, aromáticos pesados, azufre, benceno (alquilbenceno lineal, cumeno y fenol), butadieno, butileno, BTX, cetona, ciclohexano, clorobenceno, cloruro de polivinilo, elaboración del caucho sintético (buna, butílico, cloropreno, facticio, metílico, nitrilo, SBR), estileno, estireno, etilenglicol, etileno, fenolmetano, fibras poliacríticas, formaldehído, flúor carbonos, hidrocarburos saturados y no saturados, hidrógeno, metiletilcetona, metil, isobutil, nafténico, negro de humo, normal hexano, NPK, olefinas, ortoxileno, plásticos, paraxileno; poliamidas, policaprolactama, policloruro de vinilo, poliésteres, poliestireno, polietileno, poliuretano, y sus monómeros; propano, propileno, resinas, solventas clorados y no clorados, sulfato de amonio, sulfulano, tetracloruro de carbono, tolueno, urea, xileno perlita filtrante y todo otro elemento que se emplee, desarrolle y/o produzca en la industria, como así también todos los compuestos y derivados que en el futuro se puedan fabricar de los subproductos del gas natural y del petróleo. Actividades de la biotecnología y/o Ingeniería genética.

II - CATEGORIAS

Artículo 3º - Personal de producción

Categoría “B”: El personal comprendido en esta categoría, deberá poseer conocimientos básicos del proceso que realiza, siendo éstos de relación directa con la marcha normal y buen funcionamiento de las unidades operativas donde se desempeñe.

Categoría “A”: El personal comprendido en esta categoría es aquel que efectúa tareas en planta y/o secciones productivas, en procesos de fabricación o parte de él, que requiere conocimientos del proceso y experiencias necesarias adquiridas a través del trabajo realizado. A tal fin, deberán interpretar instrumentos de control y/o realizar análisis de rutina, pudiendo introducir modificaciones para la correcta marcha de las unidades operativas donde se desempeña.

Categoría “A 1”: Están comprendidos en esta categoría quienes realizan tareas en cada una de las plantas que pueden ser independientes o formar parte de un conjunto más complejo vinculadas entre sí, controladas por medio de tableros unificados o no, que comandan dichas plantas, bajo cuya competencia se encuentra la conducción individual, integra y permanente de los procesos continuos. Este personal, basado en los riesgos operativos y complejidad de las Industrias Químicas y Petroquímicas, deberá acreditar conocimientos tales que puedan operar sin supervisión permanente, a los fines de adecuar la seguridad y la producción, conforme a las normas establecidas por la empresa.

Categoría “A 2”: Están comprendidos en esta categoría quienes realizan tareas a cargo de una o más plantas formadas por varias otras vinculadas o no entre si y bajo cuya competencia se encuentra la conducción individual, integra y permanente de los procesos continuos en los que el control se realiza por medio de tableros que comandan todas las unidades productivas de planta, conteniendo dichos tableros no menos de cinco lazos de control automáticos (sistemas controladores, registradores controladores, paneles de alarma centralizados, programadores, sistemas de información e indicación al resto de los operadores de planta, sean éstos neumáticos, oleoneumáticos, gráficos, mecánicos, eléctricos y/o electrónicos). Para que estas tareas puedan ser cumplidas con eficiencia, los operadores deberán rendir las condiciones de idoneidad adquiridas a través del desempeño en las tareas descriptas en las categorías anteriores, poseyendo aptitudes que demuestren su capacidad y responsabilidad para que se le pueda confiar la seguridad de las plantas que opera, debiendo poseer condiciones para operar con eficacia sin supervisión permanente.

Categoría “A 3”: Son aquellos operadores que estando comprendidos en la categoría anterior, utilizan para el desarrollo de sus tareas sistemas computarizados o con microprocesadores, no sólo para el control y operatividad corriente, sino

también para programación de secuencias de procesos, siendo también mayor su nivel de responsabilidad por la seguridad y el funcionamiento de las unidades de producción y por su rendimiento y calidad. Para acceder a esta categoría, el operador deberá atender el funcionamiento de una o más plantas de proceso, a través de sistemas computarizados, debiendo haber aprobado la capacitación previa recibida de la empresa.

Artículo 4º - Relevantes:

Aquellas empresas que por razones típicas a su sistema de trabajo o donde con el objeto de asegurar la continuidad de la marcha de producción, designen o hubieren designado operador con categoría "B" por sus conocimientos o experiencias adquiridas a través de la práctica o el entrenamiento, para realizar tareas de reemplazo (propias de su categoría) por ausencia de titulares en otras plantas o secciones dentro del mismo establecimiento, les abonarán un adicional del uno por ciento (1%) por hora sobre el jornal hora del operador con categoría "B" a cuando realicen tales reemplazos. Solo percibirán el adicional aquellos operadores que sean destinados a reemplazar mas de una tarea y que difieran de la que tienen por habitual, de modo tal que para desempeñarse como reemplazantes deben capacitarse al efecto, porque la índole de las nuevas tareas hacen que no puedan ser aprendidas por la simple observación por parte del reemplazante desde el puesto en donde se desempeña habitualmente. En el caso particular en que, en una quincena, el relevante efectuara reemplazos que alcancen a los dos tercios ($2/3$) del total de sus jornadas hábiles, percibirá el adicional por la totalidad del período.

Este personal será reemplazante obligado para las vacantes de puestos titulares que puedan producirse en las plantas o secciones donde hubieran efectuado reemplazos, pasando a ocupar puestos efectivos y dejando de percibir desde ese momento este adicional de relevante.

Se excluyen del presente artículo:

- a)** Aquellas sustituciones habituales realizadas dentro de plantas o secciones.
- b)** Los relevantes de turno de las plantas o secciones cuyo régimen de trabajo corresponda a diagrama de tareas similares.
- c)** Los trabajadores incluidos dentro del art. 21 (ascensos provisorios del Convenio en vigencia) mientras ejerzan reemplazos provisorios y hasta tanto adquieran nuevas categorías logradas por reemplazos.

Las empresas que a la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, hayan establecido cualquier tipo de retribución económica por este concepto, abonarán solamente la mayor.

Artículo 5º - Personal de mantenimiento

Se entiende comprendido en este artículo la totalidad de las tareas que se desarrollan en los establecimientos por el personal de los talleres generales, eléctricos y de instrumentos:

a) Medio oficial: Son aquellos que pertenecen a los mismos oficios que figuran en el rubro de oficiales con oficio pero que no tienen los conocimientos suficientes para ser oficiales.

b) Oficial con oficio: Se consideran en esta categoría aquellos operarios que realizan algunas de las siguientes tareas: albañiles, cañistas, carpinteros, herreros, hojalateros, mecánicos, pintores, plomeros, pulidores, reparadores de válvulas de tubos de acetileno y de alta presión para tubos de gases comprimidos y líquidos, soldadores (de autógena, eléctrica o plásticos), toneleros, torneros, andamistas de montaje de andamios tubulares y cocineros de resinas.

c) Oficial con oficio "A 1": Se consideran como tales a aquellos operarios que realicen algunas de las siguientes tareas: ajustadores de banco cuando realizan sobre planos piezas completas terminadas con alta precisión (centésimos de milímetro), aptas para repuesto de máquinas de producción y para la cual deben utilizar máquinas herramientas como alesadoras, fresadoras o similares de alta precisión; bobinadores; cañistas, herreros y hojalateros trazadores; carpinteros ebanistas y/o modelistas; fumistas; mecánicos ajustadores de cualquier especialidad, que realicen tareas de precisión en bombas de vacío, compresores de aire, máquinas frigoríficas y a vapor, motores a explosión y a inyección, turbinas; pintores letristas, fileteadores y a soplete, que deberán conocer y efectuar preparaciones de pinturas y superficies (antióxidos, masillados, bases y pulidos); reparadores de calderas, placas y/o tubos; rectificadores de precisión en superficies cilíndricas, exteriores, interiores y planas; sistemas especiales de corte y soldadura con pantógrafo; soldadores eléctricos especializados en soldaduras con aleaciones ferrosas y no ferrosas como plata, cromo, níquel, acero inoxidable, bajo argón y plásticas; soldadores eléctricos especializados en soldaduras de elementos para alta presión, superior a treinta atmósferas de presión de trabajo, soldadores de policloruro de vinilo (PVC), porcelana y vidrio, y torneros herramentistas y matriceros).

d) Oficial con oficio "A 3": Son aquellos que estando capacitados para realizar alguna de las tareas mencionadas para la categoría anterior en su especialidad, efectúan trabajos para los que le es necesario poseer conocimientos que le permiten realizar sus trabajos sin supervisión directa, para el otorgamiento de esta categoría, el personal deberá efectuar alguna de las siguientes tareas: ajuste de todo tipo y tamaño de cojinetes y control de asentamientos; conocimientos del funcionamiento de las principales

máquinas herramientas y de los distintos sistemas y equipos de soldaduras; distintos sistemas y normas de tolerancia para la recepción y montaje de las pinzas y elementos de máquinas e instalaciones; interpretación de folletos, cálculo y elección de cojinetes a rodamiento; interpretación de planos y croquización de piezas de mecanismos e instalaciones, materiales de construcción y elementos ferrosos y no ferrosos para máquinas e instalaciones como así sus propiedades; tratamientos térmicos y ensayos para determinar sus características; montajes de grandes compresores, motores, turbinas y turbocompresores; montajes y alineación de equipos y máquinas; reparación y regulación de bombas, inyectores y válvulas de grandes compresores y motores.

e) Medio oficial instrumentista: El personal comprendido en esta categoría, deberá poseer conocimientos de su oficio, siendo las tareas que desarrolla de menor complejidad que la correspondiente al oficial.

f) Oficial instrumentista “A 1”: El personal comprendido en esta categoría es aquel que por su capacidad, conocimiento, preparación y habilidad conoce todos los elementos del control automático, teniendo a su cargo la calibración, desmontaje, reparación, montaje y puesta a punto de los instrumentos de control de procesos y servicios industriales.

g) Oficial instrumentista “A 3”: Son aquellos que, además de estar en condiciones de realizar las tareas de la categoría anterior, se encuentran también capacitados para diseñar modificaciones de circuitos electrónicos que accionen instrumentos o mecanismos eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos y/o oleoneumáticos de control, medición y registro, como así mismo quienes reparen cromatógrafos o equipos de alta complejidad tecnológica y también equipos electrónicos.

h) Medio oficial electricista: El personal comprendido en esta categoría deberá poseer conocimientos básicos de su oficio, siendo las tareas que ejecuta de menor complejidad que las que realiza el oficial.

i) Oficial electricista “A”: El personal comprendido en esta categoría, es aquel que posee conocimientos tales como para realizar tendido de líneas y cañerías eléctricas, reparaciones de circuito de iluminación, instalación de líneas de fuerza motriz, controles, desmontaje y montaje de equipos eléctricos, conexión y/o desconexión de motores eléctricos en general y de sus correspondientes mecanismos de accionamiento y protección, como así también localizar y reparar averías eléctricas y reparaciones menores de motores eléctricos.

j) Oficial electricista “A 1”: El personal comprendido en esta categoría es aquel que aparte de las tareas específicas de la categoría anterior efectúa mediante la interpretación de planos, reparaciones y tendido de circuitos eléctricos, trabajos de sistemas de generación de corriente eléctrica y en paneles de alta tensión, bobinado de motores y otros elementos eléctricos.

k) Oficial electricista “A 3”: Es aquel que estando capacitado para realizar todas las tareas mencionadas para la categoría anterior, efectúa trabajos para los que le es necesario poseer teórica y prácticamente los siguientes conocimientos que le permitan realizar su tarea sin supervisión técnica directa: diseño y ejecución de todo tipo de circuito eléctrico, de fuerza y de señalización. Realización de todo tipo de trabajo en circuitos de alta, media y baja tensión. Instalación de todo tipo de sistemas de distribución eléctrica con conocimiento de la reglamentación oficial para las instalaciones industriales. Realización de trabajos en circuitos de bajo voltaje como teléfonos e intercomunicadores; con conocimientos de los automáticos y circuitos correspondientes, estando en condiciones de efectuar reparaciones de los mismos, como así también realización de trabajos para reparar fallas en grandes motores eléctricos, generadores, transformadores y en instalaciones de alta frecuencia y rectificación. Reparación de equipos electrónicos. Para el otorgamiento de esta categoría es necesario que el personal realice alguna de las tareas mencionadas en este inciso y que además posea los conocimientos indicados precedentemente.

Artículo 6° - Mantenimiento y limpieza

El personal comprendido dentro de cada una de las especialidades, enunciadas en el artículo 5 será responsable del mantenimiento del orden y limpieza de las herramientas y equipos a su cargo y bancos de trabajo. Las tareas de limpieza general de fábrica, serán realizadas por el personal con categoría B. Aquél personal cualquiera sea su categoría o especialidad, que por razones de salud o por acuerdo de partes sea asignado para realizar tareas propias de categoría B queda exceptuado de este artículo, sin que ello importe disminución de su remuneración o categoría. Además queda convenido que a la fecha de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, todo aquel personal que hubiere alcanzado una categoría superior y que se encuentre realizando tareas propias de categoría B continuarán desempeñándose en las mismas.

Artículo 7° - Chóferes y acompañantes - Categorías

a) Los chóferes revistarán en la categoría A; llevarán acompañantes en todos los casos, salvo cuando el transporte se realice en las siguientes condiciones:

- 1) Cuando el mismo se efectúa por camión volcador o la descarga sea automática.
- 2) Cuando se utilizan camiones tanques provistos de válvulas.
- 3) Cuando la descarga, cualquiera sea el tonelaje transportado, estuviera a cargo del receptor, salvo que el punto máximo del recorrido se aleje de un radio

formado por 70 (setenta) kilómetros del establecimiento o lugar de carga. Los choferes tendrán a su cargo todo lo relativo al manejo y vigilancia del vehículo y mercadería transportada en un todo de acuerdo con lo establecido más arriba. Tendrán también a su cargo el control de: neumáticos, nivel de aceite, agua del radiador y batería (y líquido de frenos).

b) Acompañante de choferes: Gozará de la categoría "A" cuando el empleador para desempeñarse en tal cargo, le exija encontrarse munido del correspondiente registro de conductor, caso contrario será Ayudante. Queda aclarado que la exigencia por parte del empleador que el acompañante del chofer sea responsable del reparto, equivale al reconocimiento de la categoría "B".

c) Viáticos de chóferes y acompañantes: Se conviene asignar al chofer y al acompañante de chofer, la suma equivalente a 5 (cinco) horas del jornal básico inicial de la categoría "A", por el almuerzo cuando no regrese al sitio habitual de trabajo antes de las doce horas, o por la cena cuando no regrese al sitio habitual de trabajo antes de las veinte horas, siempre que realicen horarios discontinuos. Cuando cumplan horario corrido percibirán el viático en caso de no regresar al establecimiento dentro de su horario habitual de trabajo.

Asimismo las empresas correrán con los gastos de alojamiento cuando los choferes y acompañantes deban pernoctar fuera de sus domicilios, como consecuencia de actos de servicio. Los choferes o acompañantes que aparte de sus tareas específicas realicen habitualmente cobranzas o ventas, percibirán un adicional equivalente a 10 (diez) horas del jornal básico inicial de la categoría "A" por mes o 1 (una) hora por día que las realice, si es que lo efectúan en forma discontinua. Las empresas que tienen sistemas superiores a los aquí estipulados mantendrán los mismos.

d) Chóferes de automóvil o camioneta: Este personal estará afectado exclusivamente al manejo y cuidado del vehículo. En ningún caso se apartará de sus tareas para realizar las propias de empleados administrativos (trámites bancarios, aduaneros, etc.).

Artículo 8º - Personal de usina, calderas y sus servicios generales

a) Oficial con oficio "A": Es aquel personal que esta capacitado para cumplir con las tareas relacionadas con la marcha de las usinas, calderas y sus servicios generales. Los foguistas deberán estar munidos del carnet habilitante extendido por autoridades competentes y atender el funcionamiento de calderas hasta 600 (seiscientos) metros cuadrados de superficie de calefacción. Los maquinistas de usinas atenderán el funcionamiento de usinas termoeléctricas de potencia instalada hasta 2.000 (dos mil) K.V.A.

b) Oficial con oficio "A 1": Comprende esta categoría al personal que realice

tareas de maquinista o turbinista, compresoristas, tablerista, panelista de generación y distribución de fuerza motriz de más de 2.000 (dos mil) K.V.A. Además incluye a los foguistas que reuniendo los requisitos exigidos para la categoría anterior atiendan calderas de más de 600 (seiscientos) metros cuadrados de superficie de calefacción.

c) Oficial con oficio “A 2”: Es aquel que estando capacitado para efectuar las tareas especificadas en la categoría anterior comanda desde un tablero central de control registro y conducción los equipos correspondientes a una planta integrada de energía (tales como caldera, turbina, motores compresores, bombas de vacío, etc.) en concordancia con la demanda del establecimiento.

Nota: Será responsabilidad del empresario facilitar todos los medios necesarios incluso los económicos, a fin de que los responsables de la atención de calderas (foguistas) efectúen las gestiones necesarias para la obtención del carnet habilitante.

Artículo 9º - Plantas de tratamiento de agua - Categorías

Categoría “A”: Es aquel personal que realiza las etapas destinadas a la desmineralización y/o potabilización del agua para lo cual posee experiencia y capacidad necesaria a fin de poder introducir las modificaciones para la correcta marcha del proceso mediante la interpretación de instrumentos de control y/o la realización de análisis de rutina.

Categoría “A1”: Es aquel que atiende plantas de tratamiento de agua y es responsable de la normalidad de marcha de las bombas que alimentan la planta; agregado de coagulantes, neutralizantes y otros temporarios y/o permanentes en la proporción adecuada; normal marcha de bombas de succión para decantación; eliminación de barro; limpieza, regeneración y cambio de arena en filtros; alimentación de agua potable a cisternas y envío a sectores de consumo. Estas operaciones pueden ser comandadas desde tableros; y realizando los análisis requeridos de rutina. Además este operador deberá controlar las tareas realizadas por el operador comprendido en la categoría anterior en los equipos de desmineralización y/o ablandamiento si estuviera en la misma planta.

Artículo 10 - Servicios auxiliares (almacenes, depósitos, despachos, playa, patio, movimientos de materiales, equipos y máquinas)

a) Categoría “B”: Este personal es aquel que desarrolla sus tareas bajo supervisión, debiendo colaborar con el personal de la categoría superior. Cuando este personal deba realizar tareas de limpieza y destapado de cámaras cloacales de

baños o retretes recibirá mientras dure dicha tarea, por cada día trabajado la suma equivalente a dos (2) horas del jornal básico inicial de esta categoría.

b) Categoría “A”: Este personal es aquel que puede desarrollar sus tareas sin supervisión directa, debiendo acreditar un conocimiento general de todos los elementos y procedimientos afines con sus tareas. Se incluye en esta categoría a los guincheros y tractoristas (tractores, zorras, elevadores, automotoristas, pañoleros y jardineros, palas cargadoras y topadoras.

c) Categoría “A 1”: Es aquel que desarrolla sus tareas sin supervisión directa en la preparación, formulación y terminación de los productos solicitados (cocina de colores o similares). Se incluye además en esta categoría a los grueros que manejen plumas de más de 15 metros y conductores de porta contenedores; también quienes preparan y despachan pedidos sin supervisión permanente.

Artículo 11 - Seguridad industrial - Categorías

Categoría “A”: Es aquel que se desempeña en el sector de la Seguridad Industrial, y que emplea y mantiene los distintos equipos y/o elementos que hacen a la seguridad industrial en el establecimiento, y que por la competencia adquirida a través de la práctica y/o las instrucciones recibidas, pueda realizar sus funciones sin supervisión permanente.

Categoría “A 1”: Es aquel que, conociendo la realización de las tareas de la categoría anterior, tiene bajo su responsabilidad la utilización de aparatos detectores de gases inflamables o de ruidos nocivos para la salud humana, tales como exposímetros o decibelímetros. Es, también, quien autoriza o no, la realización de trabajos que puedan resultar peligrosos. Además controla, mantiene y regula sistemas manuales y/o automáticos preventivos contra incendios, contando con la capacidad suficiente para desempeñarse en cualquier situación de accidente, siniestro o riesgo.

Artículo 12 - Personal reclamista de mantenimiento y servicios

En aquellos establecimientos que cuenten con personal de mantenimiento en turnos rotativos, dadas las características especiales de los procesos y equipos existentes, se le asignará al mismo mientras actúe como reclamista de turno un adicional equivalente a la diferencia entre la remuneración de la categoría que posea por su oficio o especialidad y la inmediata superior; debiendo como mínimo poseer la categoría de oficial con oficio. Luego de 45 (cuarenta y cinco) jornadas continuas o alternadas, adquirirá definitivamente la categoría inmediata superior a la que poseía por su oficio o especialidad. La promoción a la categoría

por desempeñarse como personal reclamista de mantenimiento y servicios se adquirirá en una sola oportunidad. En el caso de que la tarea de reclamista sea asignada a personal que ya posea la categoría máxima correspondiente a su oficio o especialidad, se le asignará mientras actúe como reclamista la diferencia de remuneración existente entre el jornal correspondiente a la categoría superior y la inmediata anterior.

Las tareas de este personal serán preferentemente las de atender los reclamos que se produzcan en el turno, además de las que puedan ser realizadas en ausencia de reclamos.

Artículo 13 - Personal de laboratorio - Categorías

Categoría “B”: Comprende al personal que realiza tareas bajo supervisión directa y que posee conocimientos de las funciones de laboratorio, realizando trabajos tales como determinaciones granulométricas, extracción y cuarteo de muestras, preparación de soluciones porcentuales, determinación de densidades, de punto de ebullición, de fusión y similares.

Categoría “A”: Es aquel que teniendo los conocimientos requeridos para desempeñar las tareas de la categoría anterior efectúa análisis volumétricos, gravimétricos, potenciométricos, calorimétricos, determinación de viscosidades, preparación de soluciones patrones y valoradas; tanto sea sobre materias primas, productos elaborados o semielaborados y control de servicios generales.

Categoría “A 1”: Es aquel que estando capacitado para desempeñar las funciones de la categoría anterior, efectúa análisis espectrofotométricos, fotométricos, nefelométricos, polarimétricos, turbidimétricos, y similares; ensayos físicos y de aplicación de tintas y tinturas en teñido de fibras.

Categoría “A 2”: Es aquel que posee título de técnico químico o experiencia similar, que lo habilita para efectuar tareas tales como la realización de análisis cromatográficos y polarográficos; desarrollo e investigación de procesos o mejoras en los ya existentes; desarrollo de técnicas analíticas y ensayos en plantas pilotos sin supervisión permanente.

Artículo 14 - Laboratorista de turno (Reclamista)

En aquellos establecimientos que por las características de las operaciones y procesos que se realizan en los mismos posean personal de Laboratorio en turnos rotativos, con el objeto de atender mediante trabajos de laboratorio (análisis o ensayos fuera de rutina) la solución de las eventualidades que se puedan producir en los diversos procesos y operaciones de planta, se le asignará al mismo

mientras actúe como laboratorista de turno reclamista, un adicional equivalente a la diferencia entre la remuneración de su categoría y la inmediata superior; debiendo como mínimo poseer la categoría "A". Luego de 45 (cuarenta y cinco) jornadas continuas o alternadas, adquirirá definitivamente la categoría inmediata superior a la que poseía por su oficio o especialidad. La promoción a la categoría superior por desempeñarse como laboratorista de turno reclamista se adquirirá en una sola oportunidad. En el caso que la tarea deba ser realizada por personal correspondiente a la categoría "A 2", mientras actúe como reclamista, se le incrementará su jornal con la diferencia existente entre la categoría "A 2" y la categoría "A 1". Las tareas de este personal, serán preferentemente de atender las de los procesos y operaciones de turno, más las que puedan ser realizadas normalmente de las generales de laboratorio.

Artículo 15 - Departamento Ingeniería

Categoría "B": Comprende al personal que posee conocimientos básicos de oficina técnica y que se desempeña en trabajos generales de la misma, efectuando trabajos tales como: archivo de folletos y planos, colección de copias y colaborando, además, con dibujantes y proyectistas en trabajos de dibujos simples.

Categoría "A": Comprende al personal que, estando capacitado para efectuar las tareas de la categoría anterior, se desempeña como dibujante, realizando tareas tales como: croquización y dibujos de elementos, estructuras, edificios, mecanismos e instalaciones, estando en condiciones además de efectuar el cómputo de materiales.

Categoría "A 1": Es aquel que, estando capacitado para efectuar las tareas de la categoría anterior, realiza trabajos de cálculo, codificaciones y proyectos de estructuras, instalaciones, maquinarias y piezas, como así también proyectos de ampliación de las existentes y de nuevas instalaciones.

Categoría "A 2": Es aquel que, estando capacitado para efectuar todas las tareas enunciadas en la categoría anterior, posee título de técnico en su especialidad y/o experiencia que lo capacita para realizar sin supervisión técnica permanente, trabajos tales como control de calidad de materiales varios, (cerámicos, metálicos y/o plásticos y etc.); control de fabricación de los mismos, su maquinado y tolerancias.

Artículo 16 - Personal de comedor

Categoría "B": Es aquel que realiza las tareas de cocina y/o comedores. Estará bajo supervisión directa pudiendo reemplazar a la categoría inmediata superior.

También están comprendidos en esta categoría el personal de mozos, quienes complementarán sus tareas colaborando en la cocina en los intervalos anteriores y posteriores al de su función específica.

Categoría “A”: Es aquel que revista como cocinero; eventualmente debe ser reemplazado por el de la categoría anterior.

Artículo 17 - Encargado de operaciones

Tendrá esta denominación todo operario/a, que además de realizar sus tareas habituales, se halla a su cargo la distribución del trabajo entre un grupo de operarios/as y el control de su ejecución. El encargado de operaciones no será responsable de los errores de sus colaboradores y será supervisado por capataces, jefes, etc.

El encargado de operaciones poseerá por lo menos la categoría del operario mejor calificado a su cargo y, percibirá como mínimo un adicional equivalente al 10% (diez por ciento) de su jornal mientras cubra la función.

Artículo 18 - Personal administrativo - Categorías

a) Administrativo Categoría “B”: Archivistas, ficheristas, mensajeros, cadetes, mesa de correspondencia y muestras, copiadores de libros, Telefonista en conmutador con menos de 30 (treinta) internos; dactilógrafos, facturistas, operadores de máquinas o equipos mecánicos de contabilidad, revisores de facturas, ayudantes de: teneduría de libros, exportación, importación, bancarios, etc.; de caja que efectúen registros en libros de: cuentas corrientes, diarios de compra o ventas y/u otros libros auxiliares de contabilidad; ficheristas de inventario permanente, de tipo Kardex y/o similares; operadores de báscula.

b) Administrativo Categoría “A”: Analista de gastos generales y otras cuentas de resultados; operador y perfoverificador; liquidador de facturas de proveedores; cajeros de ventas; cobrador; telefonistas en conmutador con más de 30 (treinta) internos; conciliadores de cuentas corrientes y otras cuentas patrimoniales; secretarías auxiliares de gerencia; corresponsales; demostradores técnicos; promotores; viajantes; vendedores de salón y/o mostrador; taquidactilógrafos; auxiliares de exportación, importación, compras, abastecimiento, ventas, licitaciones, tesorería, relaciones públicas, expedición y recepción; apuntadores liquidadores de producción e inspectores de calidad en cartuchería.

c) Administrativo Categoría “A 1”: Auxiliar de control presupuestario, encargado de operaciones de secciones y/o departamentos, programadores de computadoras.

Nota:

a) Se deja expresamente aclarado que sobre la categoría que encuadra a los viajantes y vendedores, estos percibirán las comisiones correspondientes sobre nota de venta o pedido aceptado, aunque esta no fuese concertada por intermedio del mismo, siempre que se trate de una operación con un cliente de la zona atribuida o con un cliente de la nómina a su cargo que haya o no concertado operaciones anteriores. La tasa o porcentaje de la comisión indirecta será igual a la directa. Aquellas empresas que tengan vigente un régimen especial de bonificación o comisión para los vendedores de salón y/o mostrador, deberán mantenerlo. Las empresas reembolsarán los gastos reales contra presentación de los comprobantes respectivos, efectuados por los promotores/as, demostradores técnicos, viajantes, cobradores, y toda aquella persona que realice regularmente o transitoriamente sus tareas fuera del establecimiento, sede administrativa o domicilio legal, salvo aquellas empresas que han adoptado el sistema de pago integral de gastos y/o viáticos sin comprobantes, que lo seguirán manteniendo.

b) Aquellos empleados administrativos que alternadamente realicen tareas de dos o mas categorías distintas, serán encuadrados en la categoría superior a la que corresponda.

c) Quedan exceptuados de esta Convención Colectiva de Trabajo, el personal que se detalla a continuación: Dirección y Gerencia; Jefes y subjefes de departamentos y/o secciones; profesionales universitarios; contador y subcontador; cajero y subcajero; secretarios/as principales de gerencia; jefes de control de créditos y cuentas corrientes; compradores; liquidadores de impuesto; principal de importación y exportación; liquidador de costos contables; liquidador de sueldos y jornales; auditores internos; encargados de licitaciones; jefe y subjefe de personal y legales; supervisores; capataces; despachantes de aduana; jefes de títulos y acciones y telefonista jefe/a en conmutador de más de 30 (treinta) internos; enfermero; técnico en cálculo, proyecto y modificaciones de estructuras, piezas, maquinarias, instalaciones; cálculos y proyectos de columnas de destilación, reactores, evaporadores, intercambiadores de calor, absorbedores como así también controles de construcción, montaje de ampliaciones de nuevas instalaciones y técnicos con título habilitante aplicados a la investigación confidencial de nuevos procesos. Se deja aclarado que el supervisor es aquel que cumple funciones equivalentes a la de capataz, jefe o subjefe, no pudiendo cumplir las tareas del personal operario y empleado indicadas en el presente convenio. Personal de Caja chica: Percibirá una bonificación equivalente a 10 (diez) horas del jornal inicial de la categoría B.

Artículo 19 - Régimen para aprendices y menores

a) Menores: El personal de obrero/a menor de 18 (dieciocho) años, se ajustará a las condiciones de trabajo y porcentaje de sueldo, de acuerdo a la respectiva ley que rige el trabajo de menores. A los menores que ya desempeñen funciones en los establecimientos, a la homologación de la presente convención colectiva de trabajo, se les aplicará el aumento porcentual íntegro que perciba el personal mayor de edad en la categoría que corresponda a sus funciones. Este personal gozará de los beneficios que establece el artículo 39 de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Después de cumplidos los 18 (dieciocho) años, percibirá íntegramente el jornal de la primera categoría menor.

b) Aprendices: Son los menores de 18 (dieciocho) años que hacen el aprendizaje de los oficios establecidos en el artículo 5 del presente convenio, y que están encuadrados en la categoría del artículo 10 inc. a) del mismo Convenio. Transcurrido 1 (un) año desde que el aprendiz ingresa al establecimiento y siempre que fuera mayor de 17 (diecisiete) años, tendrá derecho a exigir un examen de competencia. En caso de que el resultado del mismo fuera favorable, adquirirá la categoría que le corresponda a sus funciones. En caso contrario el aprendiz podrá renovar su solicitud de examen al cabo de 3 (tres) meses del anterior. Si por cualquier motivo se postergase el examen y en el caso de que una vez rendido fuera promovido, la diferencia del nuevo salario que le corresponda por la categoría adquirida, se le abonará desde la fecha en que solicitó el examen.

Artículo 20 - Serenos y porteros

Percibirán un sueldo inicial equivalente a 200 (doscientas) horas del jornal inicial de la categoría (A), aplicándosele el escalafón por antigüedad del personal. Cumplirán una labor semanal de cuarenta y ocho horas. Cuando deban apartarse de sus funciones para efectuar ventas y cobranzas, percibirán un adicional mensual equivalente a 10 (diez) horas del jornal inicial de la categoría A.

Gozarán asimismo de los beneficios de turno del artículo 46 y les será provista la ropa de trabajo del artículo 61. Queda expresamente aclarado que a este personal no le será aplicado el artículo 36, relativo al personal obrero mensualizado.

Artículo 21 - Ascensos provisorios

a) Obreros/as: En caso que un obrero/a realizara por reemplazo tareas correspondientes a una categoría superior percibirá durante dicho período y en forma transitoria, la diferencia de asignaciones básicas que existieran con la tarea reemplazada y al retorno a su trabajo habitual, seguirá percibiendo el jornal anterior. Al llegar dichos reemplazos a la cantidad de 45 (cuarenta y cinco) jornadas o

360 (trescientos sesenta) horas acumulativas, el reemplazante quedará automáticamente confirmado en su nueva categoría y sueldo. Una vez promovido el reemplazante y vuelto el reemplazado a su puesto, quedará aquél nuevamente en su trabajo anterior, conservando su categoría adquirida y percibiendo el sueldo correspondiente a la misma, y será reemplazante obligado hasta que se produzca la vacante en la sección.

b) Empleados/as: Respecto a empleados/as, se aplicará el mismo criterio que en el punto anterior relativo a obreros/as, abonándose los reemplazos desde el primer día.

Artículo 22 - Comisión Técnica

Ambas partes acuerdan designar tres miembros titulares y tres miembros suplentes quienes integrarán una Comisión Técnica que se ocupará de estudiar todo lo relativo a la implementación de un Sistema de Evaluación de las tareas comprendidas en la presente C.C.T.

Una vez concluido este análisis técnico se determinarán las nuevas categorías que reemplazarán a las vigentes en el presente acuerdo. Se conviene comenzar a trabajar en dicha Comisión dentro de los 2 (dos) meses de firmado el presente. Dicha Comisión establecerá el tiempo que demandará el estudio de referencia, el que se comunicará a la autoridad de aplicación.

III - CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 23 - Higiene y seguridad

Trabajadores y empresarios declaran de común acuerdo que todas las condiciones de confort laboral que se vean deterioradas en la práctica por falta de seguridad en las tareas, imprevisión de riesgos, falta de higiene, son factores que atentan contra la salud del trabajador y contribuyen a que la tarea se vuelva penosa, y agotadora. Existiendo resortes legales, medios tecnológicos y disposición conjunta, las empresas tienen la responsabilidad, a través de estos tres factores, a contribuir permanentemente a dignificar el trabajo, tornándolo cada vez más desprovisto de riesgos, penurias e incomodidad. En consecuencia será deber ineludible de las empresas velar por el cumplimiento de estas premisas dando tratamiento prioritario a las mismas dentro de las realizaciones técnicas que hagan del trabajo, cualquiera sea la circunstancia, la expresión física o mental del hombre que no vaya en detrimento de su salud

Artículo 24 - Suministro de agua fresca

Las empresas están obligadas a proveer de agua fresca al personal, en todas las secciones, en condiciones de potabilidad.

Artículo 25 - Higienización del personal

En los casos en que por la naturaleza especial de las tareas se requiera mayor higienización del personal, la Comisión Interna de Reclamos, con la Dirección de Fábrica, convendrá el tiempo, forma y medios necesarios más adecuados y convenientes para satisfacer esta necesidad.

Artículo 26 - Provisión de cofres

Las empresas proveerán al personal operario 2 (dos) cofres guardarropas para guardar elementos de uso personal, los que estarán ubicados en los vestuarios. Al resto del personal se le proveerá, en principio, un solo cofre guardarropa. Además, en los casos en que la naturaleza de las tareas así lo justificase, y de acuerdo con las comisiones internas, se le proveerá de otro cofre en el lugar de trabajo, que será destinado a guardar y conservar los distintos equipos provistos por las empresas para el normal desarrollo de las tareas. Estos cofres serán de carácter individual y personal. En el caso en que en las empresas existiera otro personal que por la índole de sus funciones necesita 2 (dos) cofres guardarropas, las empresas también le proveerán un cofre adicional.

Artículo 27 - Vestuarios y cuartos de baño

Las empresas de acuerdo a las disposiciones municipales y leyes vigentes, están obligadas a instalar y mantener en debidas condiciones de higiene los cuartos de baño con ducha y vestuarios, no pudiendo invocarse para justificar el incumplimiento de este artículo, la escasez de personal o el desempeño de estos en otras tareas. Los mismos estarán provistos de agua caliente y fría, como así también la correspondiente calefacción. Los baños y vestuarios en todos los casos deberán estar integrados funcionalmente en forma individual, salvo en aquellos establecimientos ya instalados que no lo tuvieran, los que tratarán de ajustarse a lo precedentemente dispuesto.

Artículo 28 - Productividad

Ambas partes coinciden en la necesidad de mejorar la productividad de la indus-

tria química y petroquímica, por medio de la modernización tecnológica, métodos de trabajo y optimización de las organizaciones, desarrollando en consecuencia una industria eficiente que se inserte en el contexto internacional, con rendimientos que alcancen una óptima competitividad, siendo la productividad un medio fundamental para la rentabilidad de las empresas y elevar la calidad de vida de los trabajadores. En tal sentido ambas partes acuerdan que cuando se introduzcan modificaciones y/o adelantos en las maquinarias y/o materias primas y/o métodos de trabajo, etc., los trabajadores realizarán los trabajos que se dispongan y que tiendan al mejor aprovechamiento de los recursos humanos y técnicos y óptima utilización de los equipos productivos.

Artículo 29 - Capacitación

Ambas partes coinciden en que las empresas con la finalidad de mantener y mejorar la eficacia y la productividad de las organizaciones ante la creciente complejidad tecnológica, desarrollarán planes de capacitación y acciones individuales, de carácter inexcusable para el trabajador, ampliando sus conocimientos que le permitan desarrollar su carrera en un amplio y claro modo de competitividad individual que le permita acceder a la posibilidad, por su idoneidad, de alcanzar puestos mayores, logrando optimizar conjuntamente su productividad y nivel de calidad de vida.

Artículo 30 - Guardias mínimas indispensables

Para los supuestos de medidas de acción directa, las partes acuerdan mantener la continuidad de los procesos continuos y servicios accesorios (calderas, usinas, plantas de agua, etc.) para lo cual se constituirán guardias mínimas con el personal titular de las plantas y/o oficios y/o sus reemplazantes, quienes serán responsables de desarrollar sus tareas como lo hacen normalmente, en común acuerdo con la Comisión Interna.

Artículo 31 - Asiento con respaldo

Las empresas se ajustarán en un todo a la legislación vigente.

Artículo 32 - Prevención de accidentes. Deberes y normas de seguridad

Las empresas se comprometen a extremar al máximo la aplicación de medidas de seguridad tendientes a asegurar la integridad psicofísica de los trabajadores,

aplicando los sistemas de señalización y protección, más modernos de acuerdo a las normas técnicas más adelantadas que legislan sobre la materia. Las empresas instruirán amplia y regularmente a todo el personal en forma teórica y práctica sobre la seguridad industrial. El empleador deberá hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo, de acuerdo con la ley y demás normas reglamentarias y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica, sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas, penosas, riesgosas y determinantes de vejez y/o agotamiento prematuro, como así también los derivados de ambientes insalubres y/o ruidosos. Las empresas acatarán en un todo las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo. El trabajador podrá rehusar la prestación del trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución de la remuneración, si el mismo le fuera exigido en trasgresión a tales condiciones, siempre que exista peligro inminente de daño o se hubiera configurado el incumplimiento de la obligación, mediante constitución en mora, o si habiendo el organismo competente declarado la insalubridad del lugar el empleador no realizará los trabajos o proporcionará los elementos que dicha autoridad establezca. El uso de los elementos de seguridad y protección personal y la observancia de las normas de seguridad industrial, será de cumplimiento obligatorio por parte de todo el personal.

La Empresa deberá dar cumplimiento a lo normado por la Ley 27159, instalando los desfibriladores que sean necesarios según la cantidad de trabajadores. Asimismo, la Empresa se compromete a brindar un curso de RCP a todos los trabajadores.

Artículo 33 - Contratistas

Las empresas serán directamente responsables del incumplimiento por los contratistas y/o subcontratistas a las normas laborales vigentes, ejerciendo un estricto control administrativo de los pagos de jornales, cargas sociales y/o aportes establecidos en virtud de leyes y/o Convenios Colectivos de los gremios que correspondan. Queda aclarado que en ningún caso el personal contratado podrá efectuar trabajos normales de producción y/o mantenimiento de rutina. La presente disposición no excluye la mayor responsabilidad de las empresas que derive de la aplicación de las normas legales vigentes. Las empresas no podrán contratar o subcontratar obras, servicios o trabajos de la actividad normal y específica del establecimiento, salvo que aquellas se encuadren y cumplan con la Convención Colectiva de Trabajo y acepten la representación sindical Química y Petroquímica. Para el supuesto que así lo hagan, serán los principales responsables de la contratación o subcontratación efectuada.

Artículo 34 - Medidas disciplinarias

El empleador podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimiento demostrados por el trabajador. Antes que la medida sea efectiva, deberá oírse previamente al trabajador, quien podrá efectuar los descargos correspondientes. Este podrá cuestionar ante los organismos competentes la procedencia, el tipo o existencia de la medida aplicada, para que se le suprima, sustituya por otra o limite según los casos. Dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas del primer día hábil siguiente y a la mayor brevedad posible las empresas informarán a la Comisión Interna las causas de la medida, su fundamento y el descargo efectuado por el trabajador. En caso de existir acuerdo entre la Empresa y la Comisión Interna la decisión tendrá carácter definitivo y será inapelable. A falta de acuerdo la Comisión Interna podrá girar el problema a la autoridad competente.

Artículo 35 - Procedimiento para cubrir vacantes

Para cubrir las vacantes que se produzcan en cada empresa, las mismas se ajustarán en un todo a lo establecido en la legislación vigente. A tal fin se procederá de la siguiente manera:

- a)** se dará preferencia al personal existente en la categoría inmediata inferior del establecimiento;
- b)** se tendrá en cuenta la capacidad y antigüedad a fin de elegir los trabajadores de mayores aptitudes;
- c)** a igualdad de condiciones de aptitud se dará preferencia al trabajador mas antiguo;
- d)** en el caso en que las empresas tengan que apartarse de estas normas y procedimientos para cubrir una vacante, harán conocer este apartamiento a la Comisión Interna del establecimiento, invocando las causas que lo motivan, salvo razones de urgencia o continuidad de los servicios, circunstancia que se comunicará a la mayor brevedad posible a dicha Comisión.

Artículo 36 - Personal obrero mensualizado

A los efectos de la aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, el personal que efectúa trabajo de obreros pero que cobra mensualmente, se le asignará la categoría que corresponda a su cargo y el salario horario del mismo se multiplicará por 200 (doscientas) horas, fijándose de esta manera lo que deberán cobrar mensualmente. Se deja aclarado que este personal no percibirá de esta manera menos de lo que percibiría trabajando jornalizado, incluidos todos los beneficios y recargos adicionales acordados en esta Convención Colectiva de

Trabajo, para el caso de que el diagrama de trabajo así lo estableciera al momento de mensualizarse. Cuando trabaje más de 200 (doscientas) horas, percibirá además lo que hubiera cobrado en caso de ser jornalizado.

Artículo 37 - Promoción de obreros/as a empleados/as

En caso que el personal obrero, cualquiera sea el sexo, fuese promovido a empleado, se iniciará en este último puesto, con el sueldo de la escala de empleado inmediato superior a la que correspondía en el momento de ser ascendido, incorporándose a la escala correspondiente a su categoría de empleado, continuando luego con dicha escala a los efectos del escalafón. A fin de establecer el haber del obrero/a al ser promovido/a el cómputo se efectuará multiplicando por 200 (doscientas) horas el jornal que gozara en el momento de su promoción con su correspondiente antigüedad.

Artículo 38 - Posición y sueldo del personal obrero

El personal obrero será calificado de acuerdo a la presente Convención Colectiva de Trabajo, teniendo en cuenta su capacidad para el trabajo y su antigüedad en el establecimiento, condiciones éstas que jugarán el papel de variables dentro del mismo. A los efectos de la remuneración, los salarios establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo se multiplicarán por 8 (ocho) horas, aunque por motivos de leyes o contratos el operario/a trabaje menos horas.

Artículo 39 - Igual trabajo, igual salario

Las condiciones a las que se refiere la presente convención Colectiva de Trabajo, serán gozadas por el personal (ambos sexos), de cada establecimiento, debiéndose pagar al personal femenino, igual remuneración que al masculino, en caso de realizar igual trabajo. El mismo criterio será aplicable para el caso de menores de 16 a 18 años que realicen tareas características del personal adulto.

Artículo 40 - Forma de pago al personal

Las empresas efectuarán los pagos al personal de conformidad con el art. 124 de la Ley 20744 de Contrato de Trabajo, En todos los casos se tendrá en cuenta lo dispuesto por la ley correspondiente sobre integridad del salario.

IV - CLAUSULAS ECONOMICAS

Artículo 41 - Integración del salario

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo las empresas dispondrán la liquidación de los haberes de los trabajadores con arreglo al presente título. De esta manera los sueldos y salarios básicos fijados en esta Convención Colectiva incluyen los incrementos que hayan sido dispuestos por las normas legales.

Artículo 42 - Salario básico

Se entiende por salario básico, el que corresponde a cada categoría incluida la antigüedad, no así el adicional de turno, horas extras, sábados y domingos.

Artículo 43 - Adicional por antigüedad

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los sueldos y jornales establecidos en la misma, en el artículo número 44 han sido incrementados con un adicional por antigüedad, calculado sobre el sueldo o jornal básico de ingreso de cada una de las categorías previstas, y consistente en el 1% (uno por ciento) acumulativo por cada año de antigüedad en la empresa.

Artículo 44 - Escalas de sueldos y salarios

Las escalas de sueldos y salarios aplicables: en el día de la fecha se celebra el acuerdo salarial que se adjunta como anexo A la presente convención Colectiva, que tendrá una vigencia de un (1) año, desde el 01/05/2021 hasta el 30/04/2022.

Artículo 45 - Cómputos de antigüedad

En la aplicación del escalafón obrero, se tomará como base para establecer la antigüedad, la que se cuenta a partir del ingreso al establecimiento. Para tal fin, se computará como 1 (un) año de servicio, toda fracción mayor de 6 (seis) meses del primer año calendario.

Artículo 46 - Adicional por turno

Las empresas abonarán al personal que se desempeñe en turno, en concepto de adicional, lo siguiente:

a) 25% (veinticinco por ciento) aplicándose exclusivamente al trabajo realizado

en forma rotativa y continua, con horarios diurnos y nocturnos que incluya los sábados y domingos;

b) 18% (dieciocho por ciento) aplicándose exclusivamente al trabajo realizado en forma rotativa en horario diurno y nocturno, que no incluya el día domingo;

c) 11% (once por ciento) aplicándose exclusivamente al trabajo en turnos rotativos mañana y tarde que incluye los sábados y domingos;

d) 9% (nueve por ciento) aplicándose exclusivamente al trabajo en turno rotativo mañana y tarde que no incluye el día domingo.

Los porcentajes indicados precedentemente se aplicarán exclusivamente sobre todos los conceptos remunerativos establecidos en la presente convención incluida las horas extras.

El personal de turno que trabaje los días sábados después de las 13 horas y domingos, tendrá un recargo del 50% (cincuenta por ciento) y 100% (cien por ciento) respectivamente sobre el jornal ordinario. Las empresas que a la firma de la presente Convención abonen al personal de turno una bonificación mayor, seguirán pagando solamente la mayor.

El personal que se desempeñe en horario nocturno en forma permanente, dispuesto por la empresa, (entre las 21 y 6 hs), percibirá un adicional del 25% (veinticinco por ciento) sobre los conceptos remuneratorios establecidos en la presente Convención.

Artículo 47 - Premio por llamada

Los operarios que por razones circunstanciales o fortuitas sean llamados y deban regresar a la fábrica para efectuar tareas fuera de sus jornadas normales de trabajo, gozarán de una compensación equivalente al jornal de 8 (ocho) horas en concepto de llamada, además del recargo que por ley le corresponda. Las empresas que a la firma de la presente Convención, concedieran un beneficio mayor, abonarán solamente el mayor.

Artículo 48 - Personal con título

Se conviene asignar al personal con título secundario otorgado por escuelas nacionales u otros establecimientos similares cuyos títulos sean legalmente habilitados por el Estado, la suma equivalente al 20% (veinte por ciento) del jornal o sueldo básico de su categoría, incrementado con los adicionales que correspondan establecidos en este Convenio. Este adicional por título podrá ser liquidado como rubro separado o involucrándolo dentro del concepto de sueldo o jornal según corresponda. Además, cuando un operario ejerza funciones en las que emplee sus conocimientos o cuando el empleador le exija la presentación de título, se le asignará la categoría de oficial "A1", o su equivalente.

Artículo 49 - Feriados pagos

Serán feriados pagos los días feriados nacionales establecidos en la Ley 27.399 y las normas que en el futuro la reemplacen. El personal que habitualmente deba trabajar esos días, percibirá su jornal con el 300% (trescientos por ciento) de recargo. En caso de resoluciones de autoridad competente que establezcan adicionales superiores, se abonarán solamente los mayores. La asistencia al trabajo en los días fijados en este artículo será de carácter obligatorio para los trabajadores de turnos rotativos afectados a procesos de naturaleza continua, salvo casos debidamente justificados. Los trabajadores que se desempeñen en turnos rotativos que comiencen en los días 24 y 31 de diciembre y finalicen los días 25 de diciembre y 1 de enero, percibirán el jornal correspondiente a la totalidad de las horas trabajadas en ese turno con el mismo recargo establecido en este artículo. Rigen en lo demás las disposiciones legales vigentes y/o las que en lo sucesivo se dicten respecto a los días feriados obligatorios y días no laborables.

Artículo 50 - Feriados optativos

Aquel personal que deba concurrir al trabajo en los feriados optativos de orden nacional en que la empresa disponga trabajar, percibirá su remuneración con un 50% (cincuenta por ciento) de recargo, rigiendo en lo demás las disposiciones legales vigentes para los días no laborables.

Para el caso que por modificaciones legales futuras se disponga un recargo superior, se continuará abonando solamente el mayor.

Artículo 51 - Día del trabajador de Industrias Químicas y Petroquímicas

El día 11 de noviembre de cada año, es el "Día del Trabajador de Industrias Químicas y Petroquímicas", el que será día normal a los efectos remunerativos contra prestación de trabajo.

Se trasladará al tercer lunes del mes de noviembre el asueto correspondiente, el que será pago.

Sólo desempeñará tareas en dicha oportunidad el personal que –previo acuerdo con la Comisión Interna– resulte el mínimo imprescindible para el desarrollo de las operaciones y cuando la naturaleza del proceso así lo exija. El personal que trabaje el tercer lunes de noviembre percibirá su jornal con un recargo del 400% (cuatrocientos por ciento).

11 de noviembre conmemoración del fallecimiento de Pedro Salas.

Histórico dirigente del movimiento obrero organizado. Secretario General y conductor del SPIQyP. Forjó nuestra organización sindical, luchó incansablemente contra la dictadura cívico-militar y la intervención de la misma para recuperar la democracia interna y devolver a el SPIQyP a manos de trabajadoras y trabajadores. Entre tantos otros hechos.



Pedro Salas

Artículo 52 - Zonas Inhóspitas

Las empresas abonarán a sus trabajadores un adicional del 30% sobre los sueldos o salarios básicos cuando el establecimiento se encuentre radicado en zona inhóspita, entendiéndose por tal, lugares que por su naturaleza o crudeza climática provoquen situaciones de inconfort que requieren del trabajador y su familia, sacrificios personales y/o económicos y donde además no existen, dentro de un radio de mas de 10 kilómetros, escuelas, hospitales, ni se desarrollen actividades administrativas públicas, siendo condición para la percepción de este adicional que el trabajador tenga que residir, con su familia o individualmente, en la definida como zona inhóspita.

V - BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 53 - Mejoras superiores

Las empresas se comprometen a mantener las mejoras sociales implantadas en sus establecimientos cuando ellas sean superiores a las que se convienen en la presente Convención Colectiva de Trabajo, salvo que las mismas sean superadas por nuevas disposiciones legales a cargo del empleador. Se deja establecido que los subsidios acordados, ya sea en dinero o en especie, no forman parte de las remuneraciones, con excepción del subsidio por servicio militar.

Artículo 54 - Preferencia para cubrir vacantes

En los casos de trabajadores que tengan que retirarse por incapacidad física o mental, o en caso de fallecimiento, los establecimientos darán preferencia para ocupar las vacantes a los hijos/as, de dicho personal y cuyos servicios sean nece-

sarios, los que, previo examen médico deberán acreditar idoneidad. Se entiende que no reemplazarán las funciones desarrolladas por sus padres.

Artículo 55 - Provisión de medicamentos

Las empresas tomarán a su cargo el costo de los medicamentos recetados al personal de su establecimiento víctima de enfermedad inculpable, en las siguientes condiciones:

- a) que el medicamento sea recetado por el servicio médico de la empresa;
- b) que el medicamento sea recetado por el servicio médico de la organización sindical, en el supuesto que el trabajador deba recurrir a un especialista con conocimiento del médico de la empresa, y con la verificación y control de éste del medicamento recetado. Se deja aclarado que aquellas empresas que a la fecha de la firma de la presente Convención otorguen un beneficio superior, seguirán concediendo solamente el mayor.

Artículo 56 - Suministro de leche (Refuerzo Alimenticio)

Las empresas proveerán de la cantidad necesaria de la leche diaria en condiciones adecuadas de consumo, al personal que realice tareas para las cuáles las autoridades competentes las prescriban específicamente. Sin perjuicio de ello las empresas continuarán suministrando medio litro de leche a cada obrero/a en carácter de refuerzo alimenticio, o en su defecto mantendrán la forma de alimentación de acuerdo con los planes vigentes, siempre que los obreros/as así lo desearan, otorgándose a tal fin a todo el personal que cumpla tareas en horario corrido un período de 20 (veinte) minutos. Este beneficio no se acumula en cuanto a tiempo o forma de alimentación con otros que a la fecha estén otorgando las empresas, ya sea para refrigerio, almuerzo, cena, etc. Aquellos operarios que por la índole de sus tareas no puedan, abandonar el lugar de trabajo, tales como foguistas, horneros, panelistas, etc., tomarán dicho refrigerio en su lugar de trabajo. Es deber de las empresas mantener la leche en perfectas condiciones de consumo todo el año. Con respecto al personal de empleados/as las empresas mantendrán los sistemas de refrigerios actuales. En los casos en que el personal deba trabajar horas extraordinarias para asegurar la continuidad del proceso de producción, o de necesidad debidamente comprobada, se pactará con la Comisión Interna el sistema de alimentación, que en cada caso será de una comida integral, o un desayuno, o un refrigerio o su equivalente monetario, de acuerdo con el horario normal de salida. Estos refuerzos alimenticios serán por cuenta y cargo de las empresas.

Artículo 57 - Personal en condiciones de jubilarse

El personal que se retira de la empresa para acogerse al beneficio jubilatorio percibirá por única vez una gratificación extraordinaria, equivalente a seis sueldos normales y habituales.

Este beneficio se abonará en el momento de su retiro.

Con un período de 6 meses antes del retiro de la empresa, este personal gozará de 15 días de licencia pagos, dentro de dicho lapso, para ser utilizado en la tramitación de su jubilación. En estos casos deberá solicitar el permiso correspondiente con la debida antelación y presentar posteriormente el comprobante que justifique la tramitación realizada. Las empresas que a la fecha de la firma de la presente Convención otorgarán un beneficio superior abonarán solamente el mayor. Las empresas se comprometen a entregar en un plazo máximo de 12 (doce) días hábiles a partir de la fecha de solicitud, los certificados que este personal requiera a los efectos de realizar los trámites jubilatorios.

Artículo 58 - Enfermedad inculpable

Las empresas abonarán al personal víctima de enfermedad o accidente inculpable, las remuneraciones legales que corresponda, que en ningún caso podrán ser inferiores a las que hubiera percibido en el caso de no haberse enfermado y siempre que esa clase de trabajo continuara siendo norma durante la enfermedad, por un período de 10 (diez) meses. En caso de personal con cargas de familia este plazo se extenderá a 20 (veinte) meses. En el caso de que la labor en el establecimiento se interrumpiera por huelga o cualquier otra circunstancia que no obedezca a feriados decretados por el Poder Ejecutivo, el salario del trabajador enfermo deberá abonarse. A los efectos de no perjudicar la labor del establecimiento, el aviso de enfermedad deberá hacerse a la empresa hasta 2 (dos) horas después de iniciado su horario normal de trabajo, tratando en lo posible el personal de turno, que esa notificación se realice con por lo menos 2 (dos) horas de anticipación a la iniciación de su turno, salvo que por motivo de distancia o fuerza mayor, debidamente comprobados, no le haya sido posible hacerlo. Además, es obligación ineludible del trabajador dar aviso de inmediato a la empresa de todo cambio de domicilio. En caso de cambio de domicilio anterior a la comunicación de enfermedad y no declarado por el trabajador a la empresa, dicho cambio de domicilio, deberá ser aclarado conjuntamente con el aviso de enfermedad, pues de lo contrario el aviso se tendrá por no efectuado. En los casos de personal que resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, sólo podrá acreditarse la enfermedad o accidente con certificado expedido por establecimientos oficiales, nacionales, provinciales o municipales (hospitales, dispensarios o salas de primeros auxilios). En todo lo

no previsto en este artículo se aplicará la legislación vigente.

Artículo 59 - Transferencia o cambio de sección del personal enfermo o accidentado

Las empresas darán traslado a los obreros/as, empleados/as, si por causas de enfermedad o accidente lo necesitaran, a otras secciones del establecimiento, y con conocimiento de la Comisión Interna, sin que esto sea motivo para rebajarle su jornal o sueldo.

Artículo 60 - Vacaciones

Todo el personal gozará de un período de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a)** de 15 días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 (cinco) años;
- b)** de 22 (veintidós) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de 5 (cinco) años no exceda de diez años;
- c)** de veintinueve días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de 10 (diez) no exceda de 15 (quince) años;
- d)** de 30 (treinta) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de 15 (quince) años no exceda de 20 (veinte) años;
- e)** de 38 (treinta y ocho) días corridos cuando la antigüedad exceda de 20 (veinte) años. En todo lo no previsto en este artículo regirán las cláusulas de la Legislación vigente.

El periodo de goce de las vacaciones anuales podrá otorgarse en cualquier época del año calendario, con una notificación previa de 45 (cuarenta y cinco) días, respetando el otorgamiento de un periodo completo de vacaciones cada tres (3) años entre el 1ro. de diciembre y el 31 de marzo.

Las Empresas podrán fraccionar el goce de las vacaciones conforme a las siguientes reglas:

- 1)** El fraccionamiento de vacaciones no es aplicable para los trabajadores con derecho a quince (15) días, o menos, de descanso anual.
- 2)** Para los trabajadores con derecho a mas de quince (15) días de descanso anual, los días de vacaciones en exceso de estos quince (15) días mínimos y continuados, podrán fraccionarse en periodos que no sean inferiores a siete (7) días corridos cada uno de ellos
- 3)** Para otorgar el goce en forma fraccionada se necesitará la conformidad previa y por escrito del trabajador.

La homologación del presente convenio surtirá los efectos de la autorización de la autoridad administrativa prevista en el Artículo 154 de la Ley 20.744.

Artículo 61 - Ropa de Trabajo

En todos los establecimientos de las Industrias Químicas y Petroquímicas, las empresas están obligadas a proveer a los obreros/as y éstos a usar, ropa de trabajo de buena calidad y de acuerdo con las características de las plantas y/o tareas a realizar.

a) Obreros: 3 (tres) mamelucos o pantalones con sus correspondientes camisas, o 3 (tres) sacos y pantalones u otras prendas equivalentes a convenir con la Comisión Interna.

b) Obreras: 3 (tres) guardapolvos o prendas equivalentes a convenir con la Comisión Interna. Calzado de Seguridad: Las empresas proveerán a todo el personal de obreros/as calzado adecuado a la tarea que realizan.

c) Empleados/as: De oficina, de laboratorio: 3 (tres) guardapolvos o prendas equivalentes a convenir con la Comisión Interna.

d) Cocineros, mozos, ayudante de cocina, chóferes y acompañantes: 3 (tres) uniformes adecuados a las tareas que realicen.

La ropa de trabajo se entregará en los meses de abril, agosto y diciembre. Todo/a obrero/a que ingresare a la empresa recibirá automáticamente los equipos especificados en este articulado.

Las empresas entregarán sin cargo de devolución las prendas estipuladas precedentemente por cada año calendario. Además de los equipos de trabajo mencionados, las empresas proveerán a los Chóferes y Acompañantes una campera de cuero cada dos años.

En los casos en que los equipos entregados o algunas de las prendas se deterioren por el uso o accidente, las empresas estarán obligadas a reemplazar las mismas. Las empresas proveerán equipos individuales consistentes en botas de goma, capas o equipos similares, en los días de lluvia al personal que realiza tareas a la intemperie incluyendo al de chóferes y acompañantes. Así mismo se entregará al personal que trabaje en lugares de peligro y/o calor, los equipos de protección incluido el calzado si fuera necesario, de acuerdo con las normas de seguridad y las técnicas industriales modernas. En los casos en que la notoria crudeza ambiental lo hiciere necesario, las empresas proveerán de las ropas o elementos de protección adecuados, para el personal afectado, especialmente aquel que se ve obligado a realizar sus tareas a la intemperie.

Artículo 62 - Comedores

En los establecimientos donde quedaran más de 10 (diez) obreros proporcionarán,

dentro de sus posibilidades edilicias un lugar adecuado e higiénico con esa finalidad. Aquellos establecimientos que tuvieran condiciones superiores, deberán mantenerlas.

Artículo 63 - Riesgo de incendio

Cuando un obrero/a empleado/a sufra una incapacidad permanente o muerte, durante el cumplimiento de las tareas específicas de lucha contra incendio, dentro de establecimiento, percibirá el o sus causahabientes, respectivamente, por parte de la empresa, además de la indemnización que le corresponda por aplicación de la ley de accidentes de trabajo, otra equivalente.

Artículo 64 - Salas cunas y jardines de infantes

Las empresas se ajustarán en un todo a la legislación vigente. Las Comisiones Internas, conjuntamente con las representaciones empresarias, convendrán en cada empresa, la forma de adecuar la legislación precedentemente enunciada.

Artículo 65 - Indemnización por incapacidad total y permanente o muerte en caso de accidente

Cuando un trabajador sufra una incapacidad total y permanente o muerte durante un acto de servicio dentro o fuera del establecimiento o en el trayecto de ida o vuelta al lugar de trabajo, percibirá él, o sus causahabientes por parte de las empresas, además de las indemnizaciones que correspondan por aplicación de la legislación vigente, la suma equivalente a 740 (setecientos cuarenta) horas del operario A inicial. Las empresas que a la firma del presente Convenio otorgaran un beneficio superior, continuarán abonando sólo el mayor.

Artículo 66 - Accidentes de trabajo

Lo relativo a accidentes de trabajo será regido por la Ley 24557 y normas complementarias y las que en el futuro las reemplacen o modifiquen.

Artículo 67 - Servicios de ambulancias

En aquellos establecimientos cuyo personal exceda de 30 (treinta) personas en total en relación de dependencia, será obligación de las empresas contar a su cargo con una ambulancia propia o ajena (contratada) o un vehículo de características

similares que pueda suplir eficazmente a la ambulancia. Dicha unidad deberá estar equipada con los elementos indispensables, capaces de cubrir las necesidades que se pudieran originar durante el trayecto al servicio asistencial en los casos de urgencia. Las empresas deberán disponer en todos los turnos con personal con registro de conductor que lo habilite para conducir el vehículo. Aquellos establecimientos que cuenten con menos de 30 (treinta) personas, tratarán de ajustarse a lo precedentemente establecido.

Artículo 68 - Examen médico

En materia de exámenes médicos periódicos, las empresas se ajustarán a lo establecido en un todo a la legislación vigente. En los casos en que un médico de la organización sindical requiera a las empresas información sobre la historia clínica o sobre el resultado de los análisis periódicos de un trabajador, la empresa facilitará copia fiel de tales elementos. De la misma forma se procederá cuando el servicio médico de la empresa requiera información al servicio médico de la organización sindical.

Artículo 69 - Servicio Médico en las empresas

Las empresas se ajustarán en un todo a lo establecido por la legislación vigente. En lo referente al horario de atención del consultorio médico de fábrica, las empresas se ajustarán a lo siguiente:

Empresas con menos de 20 (veinte) personas, 1 hora médico tres veces por semana. De 20 (veinte) a 30 (treinta) personas, 1 hora médico diaria. De 31 (treinta y una) a 80 (ochenta) personas, 2 horas médico diaria. De 81 (ochenta y una) a 250 (doscientos cincuenta) personas, 3 horas médico diaria. A partir de 251 (doscientas cincuenta y una) personas, se seguirá lo establecido en la legislación vigente. Por otra parte en los casos en que el personal en razón de su estado no pudiera concurrir al consultorio del establecimiento la asistencia médica, sea cual fuese el día, le será prestada a domicilio. En materia de medicamentos, las empresas deberán proveer en fábrica sin cargo a los trabajadores los específicos adecuados al tratamiento ambulatorio temprano de las enfermedades más comunes en los ambientes de trabajo, entendiéndose por tales, aquellos que el médico del consultorio considere conveniente y necesario de acuerdo a su conocimiento y experiencia que tenga de lo que se requiera en el establecimiento.

Artículo 70 - Revisación previa al ingreso

Será obligatorio por parte de las empresas practicar un examen médico preocupacional a su personal antes del ingreso, ajustándose, para tal fin, a lo establecido en todo a la legislación vigente.

VI - LICENCIAS, PERMISOS Y SUBSIDIOS

Artículo 71 - Licencia por maternidad

El personal de obreros/as, empleados/as gozará de una licencia de catorce (14) días corridos, la cual será abonada por la empresa como si este personal estuviese trabajando. Esta licencia podrá ser gozada junto con la licencia por vacaciones anuales, si el interesado así lo solicitare.

Artículo 72 - Tareas prenatales

Las obreras o empleadas con seis (6) meses de estado de gravidez, deberán contar con la asignación de una tarea que no implique esfuerzo que pueda ocasionarle trastornos o perjudique su gestación, sin sufrir por ello ningún descuento o rebaja en sus jornales o sueldos. Queda prohibido el trabajo de personal femenino, dentro de los cuarenta y cinco días (45) antes del parto, hasta 45 días después del mismo. Sin embargo la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 días. En tal supuesto, el resto del período total de licencia, se acumulará al período de descanso posterior al parto. La trabajadora deberá comunicar dicha circunstancia al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste que el parto se producirá presumiblemente en los plazos fijados. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período que resulte prohibido su empleo u ocupación, todo de conformidad a la exigencia y demás requisitos que prevén las reglamentaciones respectivas. Garantizase a toda mujer durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento de la concepción, cuando ello acontezca en el curso de la relación laboral o a partir del momento de la iniciación de la misma, si el hecho de la concepción fuera anterior al inicio del vínculo de empleo. En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba

su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencido aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 58 del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 73 - Licencia por alumbramiento o adopción

En caso de alumbramiento o adopción de la esposa del obrero o empleado comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, las empresas concederán a estos una licencia de 3 (tres) días pagos, dentro de los 10 (diez) días posteriores al alumbramiento o a la sentencia de adopción, percibiendo los jornales que le podrían haber correspondido en caso de haber trabajado. Queda entendido que dentro de los 3 (tres) días de franco mencionados, se incluye el día del nacimiento o el otorgamiento de la adopción, si por esa causa el obrero o empleado no hubiera trabajado. Cuando el obrero/empleado hubiera tomado franco solo el día del alumbramiento o del otorgamiento de la adopción, antes de hacer uso de los 2 (dos) días francos, deberá dar aviso previo con una antelación de por lo menos 24 (veinticuatro) horas. En caso de gravedad de la esposa, podrá extenderse la licencia hasta 3 (tres) días más en las mismas condiciones señaladas precedentemente, quedando la certificación de la gravedad a cargo de los médicos de la empresa. Este beneficio alcanzará por el nacimiento de hijos/as legítimos o naturales reconocidos.

Artículo 74 - Convocatorias militares especiales

El empleador conservará el empleo al trabajador cuando éste deba prestar servicio en movilización o convocatorias militares especiales, desde la fecha de su convocación y hasta 30 (treinta) días después de concluido el servicio. El tiempo de permanencia en el servicio, será considerado período de trabajo, a los efectos del cómputo de su antigüedad. Las empresas abonarán a este personal un subsidio mensual del 30% (treinta por ciento) del jornal que el trabajador percibiera como si estuviera trabajando.

Artículo 75 - Permiso para rendir examen

Al personal que curse estudios en la enseñanza media, se le otorgarán 2 (dos) días hábiles corridos pagos por examen, con un máximo de 10 (diez) días por año calendario. Al personal que curse estudios universitarios, se le otorgarán 3 (tres) días hábiles corridos pagos por examen, con un máximo de 15 (quince) días por año calendario. A los efectos del otorgamiento de esta licencia, los exámenes

deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza, o autorizados por el organismo nacional o provincial competente. Al beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen, mediante presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del instituto en el que cursa sus estudios. A los efectos de no entorpecer la labor en los establecimientos, el personal que deba rendir examen deberá comunicarlo a las empresas con una anticipación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas.

Artículo 76 - Fallecimiento - Subsidio

a) Del obrero/a - empleado/a: En caso de fallecimiento de un empleado/a, obrero/a, las empresas abonarán a sus deudos un subsidio único equivalente a 200 (doscientas) horas de su jornal básico de Convenio. Este subsidio se abonará independientemente de los beneficios que puedan corresponder por las normas legales vigentes. Se entiende por deudos: esposa, hijos, padres, hermanos y se hace extensivo a los tíos, sobrinos o primos, cuando éstos se hagan cargo del sepelio o, en su defecto, este subsidio será percibido por quienes se hagan cargo del mismo.

b) De familiares: En caso de fallecimiento de padres, hijos o cónyuges o la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, que se encuentre total o parcialmente a cargo del obrero/a, empleado/a, las empresas abonarán un subsidio único equivalente a 160 (ciento sesenta) horas de su jornal básico de Convenio, independientemente de los beneficios que puedan corresponder por normas legales vigentes, concediéndose además 3 (tres) días de licencia pagos, pudiendo extenderse hasta 2 (dos) días mas si la distancia así lo justificare. En caso de ocurrir el hecho fuera de territorio nacional, al afectado se le concederá licencia paga el día que tomó conocimiento del mismo y el subsiguiente.

c) De hermanos: En caso de fallecimiento de hermanos se concederá 2 (dos) días de licencia pagos, abonándose además un subsidio único equivalente a 110 (ciento diez) horas de su jornal básico de Convenio, independientemente de los beneficios que puedan corresponder por normas legales vigentes cuando se trate de hermanos incapacitados a cargo directo del empleado/a u obrero/a.

d) De padres políticos: En caso de fallecimiento de padres políticos se abonarán los jornales perdidos por el día del fallecimiento y el subsiguiente, siempre que el fallecimiento haya ocurrido dentro del país.

e) En las licencias referidas en los incisos b) y c), deberá necesariamente computarse en el período respectivo un día hábil cuando las mismas coinciden con días domingos, feriados o no laborables. Aquellas empresas que a la firma de la presente convención Colectiva de Trabajo concedieran un beneficio superior, continuarán abonando solamente el mayor.

Artículo 77 - Dadores voluntarios de sangre

El personal inscripto o no, como dador voluntario de sangre, que concurra a donarla, quedará liberado de prestar servicios ese día, mediante el correspondiente preaviso. Las empresas abonarán el día como si lo hubiera trabajado al personal que concurriera a donar sangre, previa presentación del certificado correspondiente.

Artículo 78 - Citaciones

Cuando un trabajador debe concurrir al Ministerio de Trabajo de la Nación, Delegaciones Regionales o Inspectorías dependientes, a raíz de una citación de los mismos, el establecimiento le abonará la remuneración que hubiera dejado de percibir por ese día, como si hubiera estado trabajando. El mismo temperamento se seguirá cuando los operarios sean citados por Tribunales del Trabajo por hechos acaecidos en el establecimiento. A los efectos de no perjudicar la labor de la empresa, el operario deberá comunicarlo previamente.

Artículo 79 - Permisos, especiales

a) Cuando un operario/a, empleado/a, por razones de índole particular o familiar debidamente comprobados tuviera que ausentarse al extranjero, la empresa la concederá un permiso de hasta 4 (cuatro) meses sin goce de sueldo. La realización del viaje deberá probarse con la presentación del pasaporte o certificado oficial de salida del país y el pasaje.

b) En caso de enfermedad grave y/o cirugía mayor del cónyuge, padres o hijos que convivan y estén a exclusivo cargo debidamente comprobado del obrero/a, empleado/a, el empleador concederá a dicho personal hasta un máximo de 15 (quince) días corridos pagos como si hubiera estado trabajando y conforme a su diagrama de trabajo por año. La existencia de la enfermedad grave y/o cirugía mayor, deberá ser comprobada por el servicio médico de la empresa.

VII - RELACIONES SINDICALES

Artículo 80 - Trámites sindicales (Comisión Interna)

Cuando el Delegado General del establecimiento, el Subdelegado o el reemplazante de ambos debidamente nombrado deba realizar gestiones, propias de su función representativa sindical ante: a) En Instituciones Públicas Nacionales, Provinciales o Municipales, se le otorgará permiso gremial pago hasta un máximo de 5

(cinco) días mensuales en total; b) Instituciones Públicas Nacionales, Provinciales o Municipales, en favor del mantenimiento de la fuente de trabajo del personal representado, se les otorgará permiso gremial pago sin límite. En todos los casos deberá darse aviso con 24 (veinticuatro) horas de anticipación a la empresa, salvo los casos de urgencia debidamente justificados. Aquellas empresas que a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo otorgarán una franquicia mayor, continuarán concediendo sólo la superior.

Artículo 80 bis - Trámites sindicales (Secretarios Generales)

En el hipotetico caso que el Sindicato se adhiera a una entidad de Segundo Grado de la Industria Química, l Secretario General del sindicato, o en su lugar, al reemplazante integrante de la Comisión Directiva, designado por el sindicato adherido a dicha entidad de Segundo grado, que tengan que realizar trámites ante la misma, debiendo para ello faltar al trabajo, se le concederá permiso gremial pago de 10 (diez) días por mes como si estuviera trabajando, si la distancia a la sede de la Federación fuera de hasta 500 (quinientos) kilómetros; y de 15 (quince) días si la distancia fuera mayor. Igual criterio se aplicará cuando dicha entidad de Segundo grado sesione transitoriamente fuera de su sede (Congresos y plenarios). El pago de la remuneración se hará contra la presentación de certificados expedidos por la entidad de Segundo grado. Si las personas incluidas en este artículo no hubieran hecho uso alguno de la licencia en el mes inmediato anterior, al mes siguiente gozarán de 18 (dieciocho) días de licencia, los de más de 500 (quinientos) kilómetros y de 13 (trece) días de licencia, los de menos de 500 (quinientos) kilómetros. El Secretario General o el reemplazante integrante de la Comisión Directiva, designado por el sindicatos adheridos a la entidad gremial de segundo grado, cuya sede se encuentre hasta 60 (sesenta) kilómetros de la Capital o de la sede transitoria de la Federación, tendrán derecho a un permiso de hasta 5 (cinco) días por mes como si estuvieran trabajando, no acumulativo.

Artículo 81 - Permiso gremial pago

Las empresas otorgarán permiso gremial pago hasta 10 (diez) días mensuales a un miembro de la Comisión Directiva de la Organización Sindical que ésta designe, para efectuar gestiones y/o trámites gremiales dentro de su zona de actuación. Como así también las empresas otorgarán hasta 5 (cinco) días anuales pagos a los trabajadores electos, Delegados Congresales, cuando éstos deban concurrir a Congresos Nacionales de organizaciones gremiales de segundo o tercer grado a las que el Sindicato esté afiliado.

Artículo 82 - Cuota Sindical

Las empresas se ajustarán en materia de cuota sindical -la que se encuentra fijada en el 3% (tres por ciento) del sueldo o salario que el trabajador perciba por todo concepto- a lo establecido por el artículo 37 inciso a) de la ley 23551. El descuento se efectuará al personal afiliado a los 30 (treinta) días de su ingreso al establecimiento. Las empresas deberán girar el importe retenido antes del día 15 (quince) de cada mes. Dicho importe deberá ser girado a la orden del Sindicato.

Artículo 83 - Comisión Paritaria

Queda convenido que se nombrará una Comisión Paritaria, que tendrá carácter de única, para la interpretación de la presente Convención Colectiva de Trabajo y situaciones emergentes de la Industria Química y Petroquímica, que no están previstas en las mismas, ajustándose a las normas y procedimientos pertinentes. Dicha Comisión estará compuesta de 7 (siete) miembros titulares y 7 (siete) suplentes por cada parte, pudiendo sesionar con quórum estricto o con un mínimo de 4 (cuatro) miembros de cada parte. Los fallos que emita esta Comisión, serán inapelables, salvo lo establecido por las leyes en vigencia. la parte empresaria se hará cargo de las remuneraciones del personal que haya sido designado para tratar la presente convención Colectiva de Trabajo y su posterior interpretación de la Comisión Paritaria.

Artículo 84 - Vitrina sindical

En todos los establecimientos se colocará una vitrina fuera del lugar del trabajo, en lugar visible, para que la representación sindical publique informaciones sobre su cometido, siendo directamente responsables los delegados generales de fábrica o en su defecto los subdelegados, de lo que se inserte en la misma, salvo los comunicados o notificaciones expresamente firmados por la Comisión Directiva de la entidad gremial respectiva.

Artículo 85 - Comisión Interna

Para facilitar el cumplimiento de la presente Convención Colectiva de Trabajo, el Sindicato nombrará una Comisión Interna dentro de cada establecimiento. Los integrantes de esta Comisión serán elegidos entre el personal afiliado al sindicato que tengan una antigüedad mayor de 6 (seis) meses en el establecimiento. Esta antigüedad no será exigida en aquellos establecimientos cuyo personal deba comenzar a ser representado por el Sindicato, con posterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Las Comisiones Internas estarán

compuestas de la siguiente forma:

Para personal de hasta 30 (treinta) personas en el establecimiento 1 (un) Delegado General, 1 (un) Subdelegado General y 1 (un) Miembro Titular; para un personal de 31 (treinta y una) a 100 (cien) personas en el establecimiento, un 1 (un) Delegado General, 1 (un) Subdelegado General, 1 (un) Miembro Titular y 1 (un) Miembro Suplente; para un personal de 101 (ciento uno) a 200 (doscientas) personas en el establecimiento, 1 (un) Delegado General, 1 (un) Subdelegado General, 2 (dos) Miembros Titulares y 1 (un) Miembro Suplente; para un personal de más de 200 (doscientas) personas en el establecimiento, un (1) Delegado General, 1 (un) Subdelegado General, 3 (tres) Miembros Titulares y 3 (tres) Miembros Suplentes. Los miembros suplentes sólo se harán presentes en caso de ausencia de los titulares. Las reuniones entre la parte sindical y empresarias se efectuarán una vez por semana, debiendo la parte sindical presentar los problemas, salvo aquellos de urgencia 24 (veinticuatro) horas antes, por escrito a la parte empresaria. Las reuniones se harán dentro de las horas de trabajo con dos de anterioridad a la terminación de la jornada.

La parte empresaria podrá solicitar la discusión fuera de las horas de trabajo, en cuyo caso se abonarán estas horas a los miembros de la Comisión como horas extras. En el supuesto de tratarse de una controversia en los términos del artículo 27 del Dto 467/88, tanto el delegado como la parte empleadora deberá comunicar dicha circunstancia al órgano competente del Sindicato. En todas las reuniones se labrará por triplicado un acta de los problemas tratados.

VIII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86 - Certificaciones para trámites

Las empresas se comprometen a entregar en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas a partir de la fecha de solicitud, los certificados de trabajo o similares que el personal requiera para efectuar trámites o gestiones que por la naturaleza de los mismos le sea requerida.

Artículo 87 - Contribución especial para el cumplimiento de planes previsionales, sociales y de capacitación

Los empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo aportarán mensualmente una contribución al Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de la Ciudad de Buenos Aires y Zonas Adyacentes, por cada trabajador comprendido en las disposiciones del presente Convenio,

equivalente a nueve horas del valor inicial horario de la categoría B.

Esta contribución deberá realizarse en la misma forma, procedimiento y plazo utilizado para el depósito de la cuota sindical.

El Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de la Ciudad de Buenos Aires y Zonas Adyacentes se compromete a destinar esos fondos para cumplimentar los siguientes fines:

- 1) Planes Sociales complementarios, conexos y/o afines que signifiquen un beneficio al personal por encima de lo contemplado en la legislación vigente;
- 2) Planes de educación y formación profesional, actividades conexas y/o afines.

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, por la parte sindical, y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA, por el sector empleador, que luce en las páginas 1/52 del IF-2021-65299072-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-41625911- -APN-DGD#MT, ratificado en el IF-2021-65300651-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-41625911- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2 .- Declárase homologado el acuerdo, celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, por la parte sindical, y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA, por la parte empleadora, obrante en el IF-2021-65299475-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-41625911- -APN-DGD#MT, ratificado en el IF-2021-65300651-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-41625911- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 3 .- Declárase homologado el acuerdo, celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, por la parte sindical, y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA, por la parte empleadora, obrante en el IF-2021-65300150-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-41625911- -APN-DGD#MT, ratificado en el IF-2021-65300651-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-41625911- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección de Normativa Laboral dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del Convenio Colectivo de Trabajo, los acuerdos y el acta complementaria que lucen en las páginas 1/52 del IF-2021-65299072-APN-DNRYRT#MT, en el IF-2021-65299475-APN-DNRYRT#MT, IF-2021-65300150-APN-DNRYRT#MT y el IF-2021-65300651-APN-DNRYRT#MT, todos del EX-2021-41625911- -APN-DGD#MT.

ARTICULO 5º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Normativa Laboral dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 6 .- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio homologado, acta complementaria y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Digitally signed by BELLOTTI Marcelo Claudio
Date 2021.07.28 13:52:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcelo Claudio Bellotti
Secretario
Secretaría de Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social



NUESTROS HOTELES

*Hace décadas atrás
inició esta iniciativa
buscando brindar a
afiliados un destino
propio para poder
vacacionar junto a
sus familias.
Hoy compuesto
por 3 hoteles de
categoría.*





Entregamos útiles escolares junto con indumentaria y posteriores refuerzos de mitad de año, acompañando a los niños de nuestros afiliados en toda su vida escolar.



Entrega de ajueres a recién nacidos acompañado desde el primer momento a cada nuevo integrante de la familia de cada afiliado.

PREMIAMOS TU ESFUERZO



*A través de la jornada
premiamos tu esfuerzo,
reconocemos el compromiso
de cada hijo de afiliados*

CURSO DE CAPACITACIÓN





*Después de mucho tiempo cumplimos
el sueño del predio propio.
Próximo a inaugurarse, para el beneficio
de toda la familia química
y petroquímica*

Sindicato del Personal de la Industria Química y Petroquímicas de la Ciudad de Buenos Aires y Zonas Adyacentes



www.spiqyp.org.ar



info@spiqyp.org.ar



turismo@spiqyp.org.ar



secprensa@spiqyp.org.ar



organizacion@spiqyp.org.ar



mujer@spiqyp.org.ar



afiliaciones@spiqyp.org.ar



SPIQYP.ORG.AR



SPIQYP.ORG.AR



spiqyp.org.ar



011 2158 4187 Turismo Prensa y propaganda



011 2021 4424 Afiliaciones



4203 7529



4265 4301 / 2

